

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cubren con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, valiendo céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que éimane de los mismos: to de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 12 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en monederos Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18 de Mayo de 1911)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

Habiéndose sufrido error material al insertar en el BOLETÍN OFICIAL de 10 del corriente, la lista de los aspirantes al ingreso en el Cuerpo de Seguridad, se reproduce nuevamente, una vez subsanado, para conocimiento de los interesados.

León 10 de Mayo de 1911

EL GOBERNADOR,

José Corral y Larre.

Lista de los aspirantes al ingreso en el Cuerpo de Seguridad por cuyo orden han de ser examinados.

- D. Juan Alonso Díez, vecino de Sahagún.
- D. Bartolomé Baillo Conde, de Idem

- D. Felipe Barrera Murciego, de Oviedo.
- D. Valentín Iglesias González, de León.
- D. Ramón Crespo Robles, de Paradilla.
- D. Ramón Dosalgues Barrull, de León.
- D. Gabriel Fernández González, de Santander.
- D. Adolfo Morán Díez, de León
- D. Julián Lanero Peña, de Idem.
- D. Benjamín Canseco Balbuena, de San Feliz de Torio.
- D. Pedro Santos Borge, de León.
- D. Francisco Rojo Calvo, de Codornillos.
- D. Joaquín Fernández Rodríguez, de San Feliz de Torio.
- D. Santos González Ferreras, de Villafrauela.
- D. Francisco Cabrerros Gaitón, de Cerecinos de Campos (Zamora)
- D. Primitivo Ventura Bardón, de Folloso.
- D. Odón Fernández y Fernández, de Valdefuentes.
- D. Mariano Alonso Jiménez, de León
- D. Rafael Bayón de la Puente, de Idem.
- D. Sixto Prieto Suárez, de Castrogonzalo (Zamora.)
- D. Luciano Castro Santa Marta, de Cabrerros del Rio.
- D. Fernando Santamarta Santamaría, de Corvillo de los Oteros.
- D. Lucio Andrés Lorenzana, de Villaquejida.
- D. Benigno Andrés Calzadilla, de Idem.
- D. Avelino Martínez del Valle, de Castillalé.
- D. Joaquín Pérez Barrientos, de Valencia de Don Juan.
- D. José Canseco Flórez, de Vega-rienza.
- D. Eusebio López Miranda, de Palazuelo.
- D. José Rodríguez Vega, de León.
- D. Antonino Alonso Martínez, de Valdevimbre.
- D. Manuel Bardón García, de Garueña.
- D. Rodrigo Rodríguez Luengos, de Gordoncillo.
- D. Alejandro Solís, de León.
- D. Valentín Barriales Tascón, de San Felisimo.
- D. Santos Barriales Tascón, de Idem
- D. Félix Alonso Luna, de León.
- D. Adrián Bardal Lozano, de Gusendos de los Oteros.
- D. Dmas de la Real Pérez, de León
- D. Manuel Maté Peña, de Villandiego.
- D. Cecilio Carcedo Martínez, de Valderas.

Don Modesto Medina Rosales Ibáñez, Oficial de 4.ª clase de Administración civil, 2.º de este Gobierno de provincia, Fiscal instructor del expediente de propuesta para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber: Que D. José Gutiérrez López, Veterinario del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, de esta provincia de León, con motivo de las penalidades que nuestro Ejército sufría en la última campaña del Riff, cedió, para aminorar las desgracias de aquellos que la guerra arrebató el sustento y apoyo, un lujoso y utilísimo aparato de precio.

Además, no es, sin embargo, la primera vez que dicho señor pone de

manifiesto sus excelentes virtudes, pues anteriormente prestó, con peligro de su vida, relevantes servicios en los términos municipales de Pajares de los Oteros y Fresno de la Vega, con ocasión de combatir enfermedades infecto-contagiosas, que sin su intervención no hubiesen desaparecido, sin duda alguna, dejando á la mayoría del vecindario de los expresados Ayuntamientos en la última miseria, pues aquéllos son su sostén como medio de vida.

Estos rasgos constituyen servicios tan humanitarios como extraordinarios, por la grandeza de ama y altruismo que representan, y deben ser recompensados ingresando, el que tan gratuita y voluntariamente los prestó, en la Orden civil de Beneficencia, puesto que para tal fin fué creada y luego reformada por el Real decreto de 22 de Diciembre de 1857, refundiéndose, con la distinción honorífica denominada Cruz de Epidemias, por Real decreto de 29 de Julio de 1910; y como quiera que han transcurrido los tres meses que marca el art. 11 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857, para poder incoar el expediente justificativo y de propuesta, y con arreglo al art. 5.º ha de practicarse una información sumaria del acto realizado, en la que puedan presentarse reclamaciones en pro y en contra de su exactitud, he acordado conceder el plazo de quince días, á contar de la fecha del presente edicto, para que ya sea en las Alcaldías de Pajares de los Oteros ó Fresno de la Vega, en quienes se delegan con este fin, para evitar toda clase de perjuicios á los declarantes, ó esta Fiscalía, bien por me-

dio de escritos ó personalmente, se puedan exponer cuantas reclamaciones se estimen justas ó convenientes con relación al acto benéfico realizado en dichos Municipios por D. José Gutiérrez López, pues del al principio citado ya se incoó en Barcelona, por ser ésta donde efectuó aquél.

León 18 de Mayo de 1911.—Módesto M. Rosales.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

### CIRCULAR

Acordado por la Excm. Diputación, en sesión de 11 de Mayo de 1911, que el Presidente de la misma solicite del Excmo. Sr. Ministro de Fomento el Real decreto que declare en la provincia de León los montes ó terrenos que deban repoblarse forestalmente entre los que señalen los Ayuntamientos á esta Corporación, se hace necesario que todos los de la provincia remitan una relación á la Comisión provincial, expresando los montes ó terrenos que deban declararse como zona forestal de utilidad pública, ó montes no catalogados que existan en sus respectivos términos municipales y se hallen en los casos comprendidos en el artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, con expresión de la entidad ó particular á quienes aquéllos pertenecen: á cuyo efecto se publica á continuación la mencionada ley, para que con conocimiento de causa, puedan acogerse todos á los beneficios que aquélla determina.

León 14 de Mayo de 1911.—El Presidente, *Mariano Alonso*.

*Ley de 24 de Junio de 1908, sobre repoblación forestal, que se indica en la precedente circular.*

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública, los montes existentes y los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

A. Los existentes en las cabecezas de las cuencas hidrográficas.

B. Los que en su estado actual

ó repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.

C. Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de damas, sujeten ó afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicación ó impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

D. Los que saneen parajes pantanosos.

E. Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para haber permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, por sí ó á instancia de los interesados, y previos los estudios é informes que estime oportunos, y oyendo á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto, en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos á los preceptos de esta ley, y pueden acogerse á sus beneficios, todos los propietarios de terrenos ó montes, no catalogados enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad con objeto de utilizar las ventajas que á las extensiones forestales superiores á 1.000 hectáreas concede el art. 5.º

Los Municipios, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan desde luego autorizados para cooperar á la constitución de tales Sociedades, aportando á ellas los terrenos ó montes no catalogados enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plantones que pidiere, y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, á juicio de aquélla, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1833, el cual se declara vigente con toda su fuerza. Estos premios podrán, en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repobla-

ción; pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración, que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente á los beneficios del expresado artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1833.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración les abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillaraos, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de esta ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial hasta que dichos montes, á juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario ó la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se conspilará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario ó la Sociedad prefirieren ceder la propiedad del monte ó montes repoblados al Estado, éste abonará á aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario ó los propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora, serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán á un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación, sin que la Administración intervenga después, sino en cuanto sea absolu-

tamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado ó declarase no convenirle el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir, en concepto de utilidad pública, á la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y á los Reglamentos para su aplicación.

8.º Las ventajas concedidas por esta Ley quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblación, la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia á otros, conforme á lo establecido en el art. 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el artículo 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados, ó que en lo sucesivo se dictaran, sobre legislación penal de Montes, equiparándose, para sus efectos, todos los montes comprendidos en esta Ley á los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará á éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios, calles y cañerías, zonas protectoras junto á las vías férreas, é instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los Guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que atacan á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza y procediendo rápidamente á la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas Agrícolas en que sea necesario, establecerá enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenación, para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 10.000 pesetas, entre las entidades ó particulares que mayor obra de repoblación hayan realizada, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta, se hará á petición de los interesados, por los respectivos Jefes del Servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de Agricultura, si aquél estuviere enclavado en una ó más provincias, y de la Junta Consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras ó intereses que correspondan á los particulares y Sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente Ley; no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiere la Administración pública en ejecución de esta Ley mientras no exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 15. Quedan derogados el artículo 14 de la ley de 24 de Mayo de 1893 y todas las disposiciones que se opongan á las que se dictan en la presente Ley.

Para su más acertada ejecución se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias, donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras á que tiende esta ley, se obtengan mediante cultivos arbustivos ó arbóreos, en chudiclosa nes apropiadas, de igual modo que con la repoblación forestal, podrá

ésta sustituirse por aquéllos, á propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos, tendrán derecho á los beneficios establecidos en el párrafo 1.º del art. 4.º, hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones, nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención, etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándolos á braceros en arrendamiento, disfrutarán también de los demás beneficios que concede el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1893.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá en el cumplimiento de esta Ley, las facultades que por dicho régimen les están conferidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 24 de Junio de 1908.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.

#### AYUNTAMIENTOS

##### *Alcaldía constitucional de Villaverde de Arcayos*

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán relaciones de alta y baja en la Secretaría municipal, con los justificantes que acrediten haber pagado los derechos reales, en el plazo de quince días; pasados éstos no serán admitidas.

Villaverde de Arcayos 10 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Nicolás Medina.

##### *Alcaldía constitucional de Villamandos*

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se halla vacante la plaza de Farmacéutico municipal de esta villa, con la dotación anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal ordinario, para el suministro de medicamentos á 16 familias pobres, de que consta la beneficencia municipal.

Los aspirantes á ella, que han de

ser Licenciados en Farmacia, presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Villamandos 10 de Mayo de 1911, El Alcalde, Anastasio Huerga.

##### *Alcaldía constitucional de Joarilla*

Declarados prófugos por este Ayuntamiento los mozos Mateo Crespo del Canto y Saturnino del Pozo Martínez, números 9 y 10, de los reemplazos actual y 1908, por no haber comparecido á la clasificación y declaración de soldados, suplico á todas las autoridades procedan á la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de la Comisión Mixta de Reclutamiento de León.

Joarilla 11 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Raimundo Fernández.

##### *Alcaldía constitucional de Castrillo de los Polvazares*

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento para el año de 1912, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría municipal en el plazo de quince días, las relaciones de alta y baja con los documentos que acrediten la transmisión de dominio de las fincas.

Castrillo de los Polvazares 10 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Antonio Alonso.

##### *Alcaldía constitucional de Sahagún*

El día 30 de Abril último se extravió del pueblo de Bustillo de la Vega (Palencia), una yegua cerrada, pelo negro sin podo claro, patilzada y mohina. Se ruega á la persona en cuyo poder se halle, la ponga inmediatamente en poder de su dueño D. Martín Borge, del referido pueblo, quien abonará cuantos gastos haya hecho.

Sahagún 12 de Mayo de 1911.—El Alcalde accidehni, F. Blanco.

##### *Alcaldía constitucional de Peranzanes*

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por rústica y pecuaria, presentarán relaciones de alta y baja en la Secretaría municipal, en el plazo de quince días, con los justificantes que acrediten haber pagado los derechos reales; sin cuyo requisito no serán admitidas.

Peranzanes 10 de Mayo de 1911. El Alcalde, Marcelino Ramón.

##### *Alcaldía constitucional de Valderrey*

Vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, se hace público para que los Licenciados en Medicina y Cirugía que aspiren á ella, la soliciten en término de treinta días, acompañando á la instancia el título profesional ó testimonio del mismo, certificado de antecedentes penales y relación de servicios prestados, si los tuvieran.

El agraciado disfrutará el haber de 1.500 pesetas, que tiene señalado la titular, otras 1.500 con que paga los servicios la «Sociedad Mutua de asistencia médica de Valderrey», á la que servirá, y lo que produzca el pueblo de Curillas.

Valderrey 9 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Miguel Prieto.

#### JUZGADOS

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Astorga en providencia dictada hoy en sumario por muerte accidental de Fernando Alonso García, ha acordado citar á sus hijos Dionisio y Petra Alonso Ramos, que emigraron á América y residieron en Carneros, para que dentro de tercero día comparezcan ante este Juzgado á declarar y ofrecerles el procedimiento; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que hubiere lugar.

Astorga 11 de Mayo de 1911.—El Escribano, Germán Serrano.

#### Edicto

Don Luis Feo, Juez municipal de Villaturiel.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes á la misma acompañarán certificación de nacimiento, Idem del Alcalde de su domicilio de buena conducta moral, y nombramiento para ejercer el cargo por la Audiencia Territorial de Valladolid. Villaturiel 15 de Mayo de 1911.—Luis Feo.

#### ANUNCIOS OFICIALES

##### UNIVERSIDAD DE OVIEDO

RELACIÓN de los Ayuntamientos de la provincia de León que aún no han contestado á la circular de 1.º de Enero, ni remitido los datos referentes á legados, fundaciones, etc., de Instrucción pública:

Alija de los Melones  
Almanza

Ardón  
Arganza  
Balboa  
Barjas  
Barrios de Luna  
Berlanga  
Boñar  
Borrenes  
Brazuelo  
Burón  
Bustillo del Páramo  
Cabañas-Raras  
Cabrillanes  
Cacabelos  
Campazas  
Campo de la Lomba  
Canalejas  
Carrizo  
Carracedelo  
Castilfalé  
Castrilló de Cabrera  
Castrillo de los Polvazares  
Castrocaibón  
Castrocontrigo  
Castrofuerte  
Castromudarra  
Castropodame  
Castrotierra  
Cebrones de Rio  
Corullón  
Cubillas de los Oteros  
Chozas de Abajo  
Encinedo  
Fabero  
Folgoso de la Ribera  
Iglieña  
Joara  
La Ercina  
Laguna Dalgá  
La Pola de Gordón  
La Robla  
La Vecilla  
Las Omañas  
Lillo  
Lucillo  
Llamas de la Ribera  
Magaz  
Mansilla de las Mulas  
Matanza  
Pajares de los Oteros  
Palacios del Sil  
Paradaseca  
Peranzanes  
Pobladora de Pelayo García  
Priaranza del Bierzo  
Quintana del Marco  
Regueras  
Riego de la Vega  
Roperuelos del Páramo  
Salamón  
San Andrés de Rabanedo  
Sancedo  
San Cristóbal de la Polantera  
San Esteban de Nogales  
San Esteban de Valdeuza  
San Justo de la Vega  
San Millán de los Caballeros  
San Pedro de Berclanos  
Santa Cristina  
Santa María de la Isla  
Santa María de Ordás  
Santovenia de la Valdorcina  
Sobrado  
Soto y Amío  
Torero

Trabadelo  
Truchas  
Turcia  
Valdelugueros  
Valdemora  
Valdepiélagos  
Valdepolo  
Valderrey  
Valdeteja  
Valdevimbre  
Valverde del Camino  
Vallecillo  
Vagacervera  
Vega de Espinareda  
Vega de Valcarlos  
Vegamián  
Villabraz  
Villacé  
Villaoobispo  
Villadecanes  
Villademor de la Vega  
Villafer  
Villagatón  
Villamartín de Don Sancho  
Villanizar  
Vitamol  
Villaselán  
Villaverde de Arcayos  
Villayandre  
Zétes del Páramo

Se advierte á los referidos Ayuntamiento que á partir de esta fecha, se les concede un último plazo de diez días, para que se sirvan remitir al Rectorado del Distrito Universitario, los datos reclamados en circular de 1.º de Enero último.

Oviedo, 15 de Mayo de 1911.—El Rector, Fermín Canella.

Rano Ferrera Daniel, hijo de Francisco y de Marcelina, natural de Congosto, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Congosto, procesado por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante D. Antonio Arroyo Elzo, segundo Teniente del Regimiento de Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, de guarnición en Vitoria.

Vitoria 5 de Mayo de 1911.—El segundo Teniente Juez instructor, Antonio Arroyo.

Fernández Díaz Gregorio, hijo de Apolinar y de Encarnación, natural de Villasimpliz (León), de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años, domiciliado últimamente en Villasimpliz, Juzgado de primera instancia de La Vecilla, procesado por falta de incorporación á la Caja de León con destino á este Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor D. Pedro Llinás Conde, Comandante del Regimiento de Infantería de La Cons-

titudión, núm. 29, de guarnición en Pamplona (Navarra).

Pamplona 6 de Mayo de 1911.—El Comandante Juez, Pedro Llinás.

Miranda Tascón Isías, hijo de Froilán y de Eugenia, natural de Orzonaga (León), de estado soltero, de 22 años, de 1,600 metros de estatura, domiciliado últimamente en Orzonaga, Juzgado de primera instan-

cia de La Vecilla, procesado por falta de incorporación á la Caja de León con destino á este Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor D. Pedro Llinás Conde, Comandante del Regimiento de Infantería de La Cons-titución, número 29, de guarnición en Pamplona (Navarra).

Pamplona 6 de Mayo de 1911.—El Comandante Juez, Pedro Llinás.

## PROVINCIA DE LEON

AÑO 1910

MES DE NOVIEMBRE

### Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	407.456															
NÚMERO DE HECHOS.	<table border="1"> <tr> <td rowspan="3">Absoluto.....</td> <td>Nacimientos (1).....</td> <td>1.055</td> </tr> <tr> <td>Defunciones (2).....</td> <td>718</td> </tr> <tr> <td>Matrimonios.....</td> <td>348</td> </tr> </table>	Absoluto.....	Nacimientos (1).....	1.055	Defunciones (2).....	718	Matrimonios.....	348								
	Absoluto.....		Nacimientos (1).....	1.055												
			Defunciones (2).....	718												
Matrimonios.....		348														
<table border="1"> <tr> <td rowspan="3">Por 1.000 habitantes</td> <td>Natalidad (3).....</td> <td>2'58</td> </tr> <tr> <td>Mortalidad (4).....</td> <td>1'76</td> </tr> <tr> <td>Nupcialidad.....</td> <td>0'85</td> </tr> </table>	Por 1.000 habitantes	Natalidad (3).....	2'58	Mortalidad (4).....	1'76	Nupcialidad.....	0'85									
Por 1.000 habitantes		Natalidad (3).....	2'58													
		Mortalidad (4).....	1'76													
	Nupcialidad.....	0'85														
NÚMERO DE NACIDOS.	<table border="1"> <tr> <td rowspan="2">Vivos.....</td> <td>Varones.....</td> <td>527</td> </tr> <tr> <td>Hembras.....</td> <td>526</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Vivos.....</td> <td>Legítimos.....</td> <td>1.022</td> </tr> <tr> <td>Ilegítimos.....</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>Expositos.....</td> <td>19</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TOTAL.....</td> <td>1.054</td> </tr> </table>	Vivos.....	Varones.....	527	Hembras.....	526	Vivos.....	Legítimos.....	1.022	Ilegítimos.....	12	Expositos.....	19	TOTAL.....		1.054
	Vivos.....		Varones.....	527												
		Hembras.....	526													
Vivos.....	Legítimos.....	1.022														
	Ilegítimos.....	12														
	Expositos.....	19														
TOTAL.....		1.054														
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	<table border="1"> <tr> <td rowspan="2">Varios.....</td> <td>Legítimos.....</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>Ilegítimos.....</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TOTAL.....</td> <td>15</td> </tr> </table>	Varios.....	Legítimos.....	15	Ilegítimos.....	2	TOTAL.....		15							
	Varios.....		Legítimos.....	15												
		Ilegítimos.....	2													
TOTAL.....		15														
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	<table border="1"> <tr> <td rowspan="2">Varones.....</td> <td>Menores de 5 años.....</td> <td>265</td> </tr> <tr> <td>De 5 y más años.....</td> <td>453</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">En Hospitales y Casas de salud.....</td> <td>En otros Establecimientos benéficos.....</td> <td>18</td> </tr> <tr> <td>TOTAL.....</td> <td>7</td> </tr> </table>	Varones.....	Menores de 5 años.....	265	De 5 y más años.....	453	En Hospitales y Casas de salud.....	En otros Establecimientos benéficos.....	18	TOTAL.....	7					
	Varones.....		Menores de 5 años.....	265												
		De 5 y más años.....	453													
En Hospitales y Casas de salud.....	En otros Establecimientos benéficos.....	18														
	TOTAL.....	7														

León 29 de Abril de 1911.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.

Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

### ANUNCIO PARTICULAR

SE vende en pública subasta una finca de labradío, en término de Armunia, perteneciente á la menor Laura Martínez, cuya subasta tendrá lugar el 28 del corrien-

te, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Mateo García Bara.

LEON: 1911

Imp. de la Diputación provincial